



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que:

- El CSJCF efectuó la devolución de la diligencia de notificación de las personas demandadas; por cuanto ha transcurrido más de un mes sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación de los mismos. *(ver anexo 16 cdno ppal)*
- Adicionalmente, el vocero procesal de la cooperativa demandante allegó memorial en el que solicita *“se comisione al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL – REPARTO de Filadelfia, Caldas, con el fin de que por medio de un funcionario se lleve a cabo la notificación a los demandados, en caso de acceder a esta petición por nuestra cuenta coordinaremos para desplazar hasta el lugar de domicilio de los demandados.*  
*La anterior solicitud la realizo, en ocasión a que hasta la fecha no hemos encontrado una empresa de correspondencia que cumpla con las condiciones para enviar citaciones de notificación.” (anexo 14, cdno. principal, exp.digital)*

Sírvase proveer,

Manizales, marzo 14 de 2022.

**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2021-00619-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dejada en esta demanda ejecutiva que adelanta **la Cooperativa de Profesionales de Caldas - Cooprococal-** frente al señor **Alfredo Antonio Obando Castro** y la señora **Luz Helena**



**Holguín Pineda** se dispone a incorporar la devolución de la diligencia de notificación remitida al apoderado actuante para los fines pertinentes por parte del CSJCF.

Ahora, en atención a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte actora, se hace saber al togado que por ahora no es procedente dicho trámite, en consideración a que ese tipo de comisión desapareció con la reglamentación del C.G.P. para efectos de integrar el contradictorio con la parte pasiva, máxime las restricciones laborales presenciales que en la actualidad se están viviendo con la pandemia declarada como Covid-19 tanto a nivel mundial, como nacional, pues como puede advertir el mandatario, el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado la virtualidad procesal, precisamente para evitar acercamientos de contagio.

No obstante, la notificación que se pretende puede agotarse con la colaboración de un Agente de la Policía Nacional, informando al Juzgado cuál es el CAI más cercano al predio rural donde se ubican los ejecutados, para efectos de proceder con la delegación correspondiente y así lograr la plurimencionada diligencia de notificación de la parte pasiva.

Conforme a ello, nuevamente se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las personas demandadas. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte



demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas demandadas, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar, Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
J U E Z**

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 09  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1001ab3dd128267e2bad655a814279d346a2dfe9a95a67a8cc02c5e74a678941**

Documento generado en 15/03/2022 01:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**